



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

RADICADO: 2018-00198-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar oficio correspondiente ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del empleador o cajero pagador de **JAIME OSWALDO VELEZ SANCHEZ C.C. 71.392.050**

NOTIFIQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c3a900517a40af839cbcbf9e0ef904ad2e482a4563c8983f75ce26c28defa**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

RADICADO: 2020-00381-00

Mediante documento privado adiado al cuaderno principal, allegado al Despacho por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado especial **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, hacen constar la cesión de crédito, deprecando, en consecuencia, que se acepte dicha cesión y se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** con **NIT 830.054.539-0**, como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

Ante la solicitud que viene de reseñarse, debe advertirse que la misma se torna improcedente por varias razones a saber, no solo por su farragosa y compleja redacción, sino porque se aduce allegar varios anexos con el fin de demostrar la calidad con la que actúan quienes allí intervienen, no siendo de recibo el estado de tales documentos, pues los mismos se tornan ilegibles, borrosos o totalmente descuidados en su digitalización.

De ahí que, se le haga un llamado al decoro y al respeto por las actuaciones judiciales, para que en próximas oportunidades, muestre un mayor respeto ante este tipo de solicitudes, mínimamente allegando los debidos soportes con la seriedad que requiere el caso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae53337470f3b079db1f012a691f303e534b65bcc80e9a3e1080e468a656b30**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

RADICADO: 2021-00084-00

Mediante documento privado adiado al cuaderno principal, allegado al Despacho por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado especial **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, hacen constar la cesión de crédito, deprecando, en consecuencia, que se acepte dicha cesión y se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** con **NIT 830.054.539-0**, como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

Ante la solicitud que viene de reseñarse, debe advertirse que la misma se torna improcedente por varias razones a saber, no solo por su farragosa y compleja redacción, sino porque se aduce allegar varios anexos con el fin de demostrar la calidad con la que actúan quienes allí intervienen, no siendo de recibo el estado de tales documentos, pues los mismos se tornan ilegibles, borrosos o totalmente descuidados en su digitalización.

De ahí que, se le haga un llamado al decoro y al respeto por las actuaciones judiciales, para que, en próximas oportunidades, muestre un mayor respeto ante este tipo de solicitudes, mínimamente allegando los debidos soportes con la seriedad que requiere el caso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356627f4a78a03cfb3ed5414d51e82d729c15360ec7f852fd957690db396abe**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

Rad. 2021-00142-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada **DORA ALYS TORO GUTIERREZ Y CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Entiéndase por notificado a partir del día 17 de mayo.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c935f5489478547980e88e20eed114a2254132878d2f24df5666b640a1a3be51**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

Rad. 2021-00172-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada **INGACI CONSTRUCCIONES S.A.S y SNEIDER DE JESÚS CORTEZ DÍAZ**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Entiéndase por notificado a partir del día 17 de mayo.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c8ecfe5ee4da9b3a4a02495d49b04e8c12e8312517a4b7755dac95c90f8143**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

Rad. 2021-00180-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada **INMUEBLES ABURRÁ SUR. S.A.S**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Entiéndase por notificado a partir del día 17 de mayo.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3464eeaf1475d0c0dc241653042f2ebcedc79c0205154aab9500957665622a8b**
Documento generado en 13/06/2022 07:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00586-00
Demandante:	Instalcom S.A.S.
Demandado:	Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S.
Auto Interloc.:	581
Sentencia:	No
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **INSTALCOM S.A.S., con NIT 900128780-2**, y en contra de **SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S., con NIT 804003326 -6** por **pago del total de la obligación.**

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas mediante los autos del 1 y 15 de marzo de 2022, contra **SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S., NIT.804003326-6.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE
LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e5c37519b16c457561d129df42132680f5fb071e7096bb0dd66e19fbeatc5**
Documento generado en 13/06/2022 07:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, junio 10 de 2022

Rad. 2022-00090

De conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, **de la contestación de la demanda**, hecha por el extremo pasivo del litigio **se corre traslado** a la parte demandante por el término de cinco (05) días (verificar termino) para los efectos establecidos en dicha norma. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bea586a6395c338b6870f74999b4b45ce1614293ab7ed946cf991bdd0fa321**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

Radicado: 2022-00116-00

Respecto de la citación para notificación personal del extremo pasivo de la *litis* que allegó la parte actora, itera la Judicatura que la misma no cumple con los presupuestos del inciso primero del numeral 3°, artículo 291 del C.G del P., toda vez que, solo se esta arrimando al proceso la guía de envió, sin que se logre observar la comunicación que exige la norma en cita, aunado a ello, él envió de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **a4e11c02f770285672649aa94477da5a642d4b670530190386818fe76aff930a**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 9 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00229-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Maribel Del Socorro Flórez Taborda
Auto Interlocut.:	576
Decisión:	resuelve recurso - Libra Mandamiento de pago

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, visto en armonía con el canon 132 ibídem, se apresta el Despacho en Realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario, encontrando el Juzgado la necesidad de pronunciarse respecto de ciertos asuntos de importancia para el proceso, ello de conformidad con los poderes de despacho saneador y dirección del proceso que radican en cabeza del Juez. En este orden, ha de precisarse lo siguiente.

El pasado 6 de junio de 2022, el Juzgado emitió auto que rechazó la demanda instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Maribel del Socorro Flórez Taborda, debido a que se consideró la extemporaneidad de los requisitos exigidos para su subsanación, no obstante, una vez verificados los términos en los cuales se allegó dicho libelo, se observa que en efecto fue arrojado en el término oportuno, razón de suyo, que se proceda como corresponde.

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrojados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT. 890.903.938-8** y en contra **MARIBEL DEL SOCORRO FLÓREZ TABORDA C.C. 43.830.572** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$35.927.417.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 5410094364, más los intereses de mora desde el 5 de noviembre de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

- ✓ **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$47.117.172.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 5410095261, más los intereses de mora desde el 6 de octubre de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.915.733.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, más los intereses de mora desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** con T.P. número 136.459 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e044704a1abe30d331b59c3b0db7f37f756b0a6ad4975fa01ae344f5d1cf396**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de junio de 2022

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00241-00**
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Daniel Giraldo Sánchez
Auto Interlocutorio: **586**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42488a2449ba209e8e130580c048940af528bd621c4577c23c8f6616a933c1c4**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00246-00
Demandante: Martha Aurora Vélez Argaez
Demandado: Luisa Fernanda Peláez Sánchez
Auto Interlocutorio: 585
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **MARTHA AURORA VELEZ ARGAEZ**, contra **LUISA FERNANDA PELAEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee9edf53162493a5eb6405f561c5de1f21e64c84a0c2b782f062532e45f7799**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00262-00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	José Alejandro Muñoz Hernández y otro
Auto Interlocu:	579
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Corregirá en pretensiones lo atinente a la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, toda vez que, esta no puede ser igual a la del incumplimiento de la obligación.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bdff219adf4b91d9734160eb1fd96443d795c15efbaec9dceef06c55246365**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de junio de 2022

Proceso:	Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00179 -00
Demandante:	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Bernal Parra
Auto Interlocu:	580
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará el hecho **OCTAVO** para que guarde relación con el hecho **SÉPTIMO**, pues se indica que se adeudan los respectivos cánones de arrendamiento “desde” octubre de 2021, sin embargo, en el siguiente hecho se especifica solo el valor de un canon de arrendamiento.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, corregirá lo concerniente a la **CUANTIA** del proceso, pues la misma no guarda relación con lo indicado en los hechos de la demanda.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83189ffc7834b1545bbeat4ad1f4a5a215952f5c449fe76d2ae44f8469f6f98**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00264-00**
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Gabriel Ignacio Vélez Vásquez
Auto Interlocutorio: 584
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá tanto en hechos como en pretensiones lo atinente a los intereses corrientes y moratorios respecto de la obligación contenida en el crédito de consumo 48520005001, pues los mismos se estan cobrando de manera simultánea entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022, toda vez que, son de naturaleza diferente y por conceptos diferentes, siendo excluyentes entre sí.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, modificará lo atinente al monto objeto de la obligación y contenido en el pagaré suscrito el 25 de abril de 2017, con el fin de no exceder el interés máximo establecido.

TERCERO: Aclarará desde cuando se incurrió en mora y de conformidad con ello, solicitará los intereses moratorios desde el día siguiente.

CUARTO: Arrimará poder para actuar, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., es decir, con presentación personal.

QUINTO: Por la naturaleza de los requisitos exigidos, deberá integrar una nueva demanda para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a190e370239da70baa6bd05cd3423671fccdbefc6c7fbf436d47a4ae836bc2b1**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00268-00
Demandante:	Edison Parra Marín
Demandado:	Silvia del Socorro Cano Bermúdez
Auto Interloc.:	587
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Allegará poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., en este caso individualizando plenamente a las partes, su domicilio y determinando el objeto del mismo.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, corregirá el encabezado de la Demanda, pues la misma deberá contener las partes plenamente identificadas y el objeto de la misma.

TERCERO: Corregirá tanto en hechos como en pretensiones, lo atinente al cobro de intereses moratorios, toda vez que, no se observa en la letra de cambio que se hayan acordado intereses de ningún tipo, por lo cual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, opera la mora civil.

CUARTO: Aclarará lo correspondiente a los hechos y pretensiones, pues la letra de cambio allegada se encuentra en blanco.

QUINTO: Por la naturaleza de los requisitos exigidos, deberá integrar una nueva demanda para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4042de39c07e805889f2b8fbb937e15a362337bc873c829a79a8e251cb1eef57**

Documento generado en 13/06/2022 07:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>